

Resolución N° 001-CNNA-2014

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base a estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios;

Que, el artículo Innumerado 15 de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia establece los "Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación";

Que, el artículo Innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que: "...hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos";

Que, El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realizó un estudio técnico en base a los datos de Encuesta de Condiciones de Vida realizado por Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en el año 2005-2006 y se basó en la estructura y composición porcentual del gasto de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, salud, la situación de ingresos y gastos de los hogares ecuatorianos y por tanto de los padres ecuatorianos, los ingresos de los hogares ecuatorianos por deciles de pobreza en base al consumo; agrupandolos según sus de características de consumo en un cuadril y dos triles;

Que, en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales, a través del Acuerdo Ministerial No. 0253, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 22 de enero de 2014, acuerda fijar a partir del 1 de enero del 2014 el salario básico unificado al trabajador en general en el monto de \$340.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América mensuales;

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a través del reporte anual de inflación 2013 comunicó que: "En diciembre de 2013, la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue de 0,20%. La inflación anual y acumulada en diciembre de 2013 fue de **2,70%**, y a diciembre del año 2012 esta cifra se ubicó en 4,16%";

Que, esta resolución establece las pensiones mínimas para los titulares del derecho de alimentos, de las cuales el juez/a podrá fijar una pensión superior según lo indica el Código de la Niñez y Adolescencia el artículo Innumerado 15 de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, del análisis realizado, se desprende el porcentaje del gasto para el adulto, estableciéndose en los siguientes parámetros: en el primer nivel de la tabla un 20,9%, para el segundo nivel un 25% y para el tercer nivel un 26,6%;

Que, la Investigación para Medir el Impacto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a partir de la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica Social, el 21 de febrero de 2011, dio como resultado que : "La Tabla de Pensiones sí ha impactado favorablemente para garantizar el goce del derecho a alimentos, lo que se demuestra en que cuando se los han exigido a los alimentantes por la vía judicial, a partir de la reforma al Código y de su fijación en el 2009, las pensiones provisionales de los expedientes revisados a nivel nacional, se han fijado aplicando la Tabla...";

Que, mediante sentencia de la Corte Constitucional No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de fecha 23 de septiembre de 2013, se niega las consultas remitidas por los jueces y juezas de la Primera y la Segunda Sala de lo laboral, niñez y



adolescencia de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, respecto a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y declaran la constitucionalidad de la mencionada tabla;

Que, considerando las disposiciones señaladas y la necesidad de establecer los ajustes de salario mínimo y de inflación anual, el Consejo de la Niñez y Adolescencia en uso de sus atribuciones

Resuelve:

Expedir la siguiente Resolución de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez.

En la Tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza¹. Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- El primer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y cuatrocientos treinta y seis dólares, inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 27, 2% y de 5 años en adelante es de 28,53%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39,67% y de 5 años en adelante es 41,72%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52,18%, de 5 años en adelante es 54,23%.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el cálculo referido en el artículo 6 de la presente resolución.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de 436.5, serán redondeados al nivel inmediato superior.

¹ Establecido oficialmente por el INEC

Artículo 4.- El segundo nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso vaya desde cuatrocientos treinta y siete dólares hasta mil noventa dólares, inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 33,70% y de 5 años en adelante es de 35,75%. Para dos derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 47,45% y de 5 años en adelante es 49,51%.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de 1090.5, serán redondeados al nivel inmediato superior.

Artículo 5.- El tercer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso sea superior a mil noventa y un dólares, en adelante.

En este nivel para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,36% y de 5 años en adelante es de 44,57%.

Artículo 6.- Para la fijación provisional de pensiones se tendrá en cuenta que si se demanda por un hijo/a, la pensión corresponde al veinte y siete punto dos por ciento (27.2 %) de un salario básico unificado; para 2 hijos/as, corresponde al treinta y nueve punto sesenta y siete por ciento (39.67 %) de un salario básico unificado, y para tres hijos/as en adelante, corresponde al cincuenta y dos punto dieciocho por ciento (52.18 %) de un salario básico unificado, sin otra consideración.

Artículo 7.- Cada año, una vez que, el Ministerio de Relaciones Laborales o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 de la presente Resolución, serán ajustadas automáticamente. El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o que tengan un ingreso menor, o que sean pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 8.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos de la presente resolución se considerara ingreso lo establecido en el artículo innumerado 15, literal b) del CONA, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia N0. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

Artículo 9.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.



Artículo 10.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 11.- El/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares norteamericanos.

Artículo 12.- Cada año, una vez que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 13.- La presente resolución se representa en la siguiente gráfica:

NIVEL 1:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1\$BU hasta 436 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
NIVEL 2:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
NIVEL 3:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Artículo 14.- La presente Resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

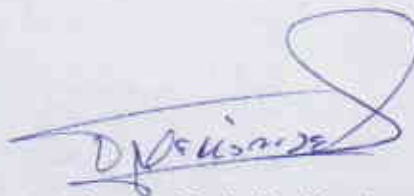
DISPOSICIONES TRANSITORIA

En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 001-CNNA-2013, de 15 de enero de 2013.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 28 de enero de 2014



Tamara Merizalde Manjarres

**Delegada Permanente del Ministerio de Inclusión Económica y Social
Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia**



Alvaro Sáenz Andrade

**Secretario Ejecutivo Nacional
Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia**

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 28 de enero de 2014



**Alvaro Sáenz Andrade
Secretario Ejecutivo Nacional
Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia**